



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
CALI-VALLE
SENTENCIA No. 195

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación Nro. 76001-31-10-010-2020-00223-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad propuesto por la señora Nini Johanna García Restrepo, contra Jesús David Rueda Espinosa.

ANTECEDENTES

1. El petitum.

Nini Johanna García Restrepo, presentó demanda contra el señor Jesús David Rueda Espinosa, a efecto de que se declare que Salomé Rueda García no es hija del precitado, ordenando que se asiente dicha decisión en el registro civil de nacimiento del citado.

2. Para sustentar fácticamente sus peticiones, señaló que:



De la unión entre la señora Nini Johanna García Restrepo y el señor Jesús David Rueda Espinosa nació el menor David Rueda García, en el año 2013.

La señora Nini Johanna García Restrepo contrajo matrimonio civil con el señor Jesús David Rueda Espinosa, el día 22 de junio de 2014.

Como fruto de su matrimonio nació su hija Salome Rueda García. El día 8 de agosto de 2016, quien se considera como hija del señor Jesús David Rueda Espinosa al ser concebida la menor dentro del matrimonio.

Luego del nacimiento de la menor Salome Rueda García, se descubrió una infidelidad por parte de la señora Nini Johanna García Restrepo, lo cual puso en duda la paternidad de la menor Salome Rueda García.

A raíz del descubrimiento de las relaciones extramatrimoniales por parte de la señora Nini Johanna García Restrepo, el señor Jesús David Rueda Espinosa decide hacer separación de cuerpos.

Para el año 2017 la señora Nini Johanna García Restrepo aceptó que la menor Salome Rueda García no era hija del señor Jesús David Rueda Espinosa.

El 17 de noviembre del 2017 se llevó a cabo el divorcio entre las partes que estaba constituido desde el 22 de junio de 2014.

3. Rito procesal de instancia.

Esta demanda correspondió por reparto el 11 de diciembre de 2020 y una vez subsanados los defectos que presentó, mediante auto interlocutorio



del 13 de enero del año en curso se admitió, al tiempo que se dispuso la notificación a la parte demandada; se decretó la prueba pericial (ADN).

El 11 de junio de 2021, fue notificado conforme lo dispone el Decreto Ley 806 de 2020 Artículo 8, el cual dio contestación a la demanda dentro del término de ley a través de apoderada judicial, allanándose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. y en aplicación a lo dispuesto en el literal A del numeral 4º del artículo 386 del Estatuto Procesal Civil, se pasó el proceso a Despacho para dictar el respectivo fallo.

Surtidas estas diligencias, y habiendo transcurrido en silencio el término del traslado del resultado del examen de ADN, el juzgado por auto 1811 del 14 de octubre hogaño, corrió traslado a las partes por el término de ley, término que transcurrió en silencio

CONSIDERACIONES

1. **Decisiones parciales. Validez del Proceso** –debido proceso- y **Eficacia** –tutela efectiva judicial-

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones.



En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y domicilio del demandado. Las partes se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como pasiva, teniendo en cuenta que con el registro civil de nacimiento de la menor Salome Rueda García, que fue aportado con la demanda, se verifica el reconocimiento que hizo el señor Jesús David Rueda Espinosa como padre; de igual forma, ambas partes como personas naturales y mayores de edad, pueden ejercer como tal atendiendo que en ellos no se verifica declaratoria de interdicción judicial alguna y el demandante cumplió con el derecho de postulación al estar representado por apoderada judicial con registro vigente. La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste.

La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 ejusdem y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.

De la misma manera, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y la demandada fue notificada en debida forma.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que la demanda se interpuso dentro del término señalado en el artículo 248 del código Civil, es decir



dentro de los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad del demandado.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad.

2. Problema (s) Jurídico (s)

Es así como el problema jurídico principal que deviene de los hechos en que se fundamenta la acción, consiste en determinar si se excluye la paternidad biológica que del demandado Jesús David Rueda Espinosa que ostenta la menor Salome Rueda García.

3. Tesis del Despacho

Procede en el subexámine emitir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el literal A del numeral 4º del artículo 386, donde se concederán las pretensiones de la demanda y no condenará en costas a las partes al no haber oposición, al realizarse entre las partes de común acuerdo la prueba de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 21 de septiembre del corriente, en el cual se pudo constatar que no existen coincidencias en los marcadores entre las partes.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas probadas:

4.1.1. Salome Rueda Garcia nació el 08 de agosto de 2016 (folio 2).



4.1.2. Está acreditado en el plenario que el señor Jesús David Rueda Espinosa, reconoció a la menor Salome Rueda García en la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali Valle (folio 2).

4.1.3. Dentro de la demanda se dio contestación a la misma sin oposición alguna de la parte demandada (folio 14 a 19).

4.2. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.

Ahora bien, el artículo 1º de la ley 75 de 1968 señala que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede hacerse de manera voluntaria en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública, por testamento y por manifestación expresa y directa hecha ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Señala la misma disposición que el reconocimiento es irrevocable, lo que evidencia que una vez producido, el autor no puede retractarse ni impedir que produzca los efectos civiles que surgen como consecuencia de ese reconocimiento.

Sin embargo, en materia de impugnación de la paternidad y del reconocimiento voluntario de una paternidad extramatrimonial, la ley civil colombiana ha establecido unos límites en lo que respecta a las personas que están legitimadas para promover tal acción, así como los términos dentro de los cuales lo deben hacer.

Al respecto, dispone el artículo 216 Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006 que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes que se crean con



derechos, durante los ciento cuarenta días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

De igual forma, los hijos la pueden impugnar, pero en cualquier tiempo, conforme a lo previsto en el artículo 5º ibídem.

Dentro de las causales para impugnar la paternidad, se encuentra la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, así: *“El hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*.

Normatividad que de igual forma prevé que:

“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, el presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Todo lo antes dicho siempre y cuando se prueben los hechos en que se funde la impugnación, valga decir que la hija no ha podido tener por padre a quien aparece como tal, hecho éste que debe demostrarse en el proceso con las pruebas recaudadas.” (Subraya fuera del texto original).

Frente al conteo del término de caducidad de la acción establecido en el artículo 248 del Código Civil, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que: *“(…) el término a que alude su artículo 11 [Ley 1060 de 2006], reformatorio del 248 del Código Civil, “hace referencia a días hábiles judiciales, toda vez*



que es en estos días cuando el interesado puede acudir a la administración de justicia a través de la correspondiente acción a presentar la demanda”¹.

5. Análisis del Caso.

Es del caso analizar entonces los hechos en que se fundamenta la acción para determinar si el estado civil que ostenta Salome Rueda García, en relación a su filiación paterna, corresponde al real.

Del registro civil de nacimiento de Salome Rueda García, se verifica que fue denunciado su nacimiento y fue reconocido como su hija por el señor Jesús David Rueda Espinosa, según acta inscrita en la Notaria dieciséis del Círculo de Cali Valle el 08 de agosto de 2016, razón por la cual a juicio del despacho legitima a la parte actora para impugnar el reconocimiento de paternidad, alegando que es falso el reconocimiento realizado, toda vez que la falsedad no puede otorgar a una persona una filiación que no le corresponde.

Es importante señalar frente a la obligatoriedad de la prueba de ADN que se impone para esta clase de asuntos en la aplicación de la Ley 721 de 2001, la cual fue decretada en el auto admisorio de la demanda, no siendo necesaria su práctica, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 386 del Código General del Proceso señala que: *“No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones (...)”*. Esto, en razón a que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

¹ Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, Sentencia SC12907-2017, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-31-10-010-2020-00223-00

En el caso de marras las partes voluntariamente se practicaron la prueba de ADN en un laboratorio legalmente reconocido, obteniendo el siguiente resultado:



INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ D.C. 2021-09-21
AUTORIDAD DESTINATARIA Y/O AUTORIDAD SOLICITANTE	Solicitante: Dr(a). ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA JUEZ JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI CARRERA 10 # 12-15 PISO 8 PALACIO DE JUSTICIA CALI, VALLE DEL CAUCA
IDENTIFICACION Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	PROCESO 2020223 DE 2021/05/18.
SOLICITUD/MOTIVO	PROCESO ORDINARIO FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS	
<p>PRESUNTO PADRE 1 -JESUS DAVID RUEDA ESPINOSA-CC.1118300365 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2101000962PP112 - Registrada el: 2021/07/13 .</p> <p>MADRE 1 -NINI JOHANNA GARCIA RESTREPO-CC.1144196816 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2101000962M110 - Registrada el: 2021/07/13 .</p> <p>HIJO(A) 1 -SALOME RUEDA GARCIA-RC.1109682449 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2101000962H108 - Registrada el: 2021/07/13 .</p>	
Fecha de radicación en el laboratorio	2021-07-13
Periodo de Análisis:	2021-09-09 a 2021-09-21

A. HALLAZGOS

1.1 Marcadores Biparentales

Sistema Genetico	PRESUNTO PADRE 1	MADRE 1	HIJO(A) 1	AOP HIJO(A) 1
	JESUS DAVID RUEDA ESPINOSA	NINI JOHANNA GARCIA RESTREPO	SALOME RUEDA GARCIA	
D8S1179	12,14	12,13	12,15	15
D21S11	30,31	30,32	29,30	29
D7S820	11,12	8,11	8,9	9
CSF1PO	10,11	10,11	10,12	12
D3S1358	15,18	15,16	14,16	14
TH01	7,8	6,9,3	6,9	9
D13S317	11,12	11,13	11,12	12
D16S539	9,11	10	10,12	12
D18S51	14,18	15,18	18,19	19
FGA	22,23	24,26	20,24	20
vWA	14,15	14,16	14,17	17
TPOX	8,12	8	8,11	11
D5S818	11,12	11,13	11	11
D2S1338	17,25	17,23	20,23	20
D19S433	13,2,15,2	14	14,15	15
Penta D	10,11	11	11,13	13
Penta E	7,12	5,16	5	5
D10S1248	13	16,17	15,17	15
D12S391	18	17,3,19	15,19	15
D1S1656	14,17,3	13,18,3	13,15	15
D2S441	14	11,3,14	10,14	10
D22S1045	11	15,17	15	15
AMELOGENINA	X,Y	X	X	-----

1. N.D: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible, no se analizó).

Handwritten signature/initials



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101000962

Página 2 de 3

B. INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que JESUS DAVID RUEDA ESPINOSA no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor SALOME en VEINTE (20) de los sistemas genéticos analizados: D8S1179, D21S11, D7S820, CSF1PO, D3S1358, TH01, D16S539, D2S1338, D19S433, vWA, TPOX, D18S51, FGA, Penta_E, Penta_D, D10S1248, D1S1656, D22S1045, D2S441 y D12S391.

C. CONCLUSIONES

1. JESUS DAVID RUEDA ESPINOSA queda excluido como padre biológico del (la) menor SALOME.

D. OBSERVACIONES

Los remanentes de las muestras analizadas quedan almacenados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a disposición de la autoridad.

Los resultados solo están relacionados con las muestras analizadas, tal como se reciben.

En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 10-LAB-010, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 y con Certificación emitido por SGS Colombia S.A, bajo la norma NTC-ISO-9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2021-06-10.

E. REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES

Se recibió formatos de Autorización para Toma de Muestras firmado y con huella dactilar, fotocopia(s) del(los) documento(s) de identidad, registro de huellas dactilares de los dedos índice y pulgar derechos y fotografía de los comparecientes. La toma de muestra del (la) menor SALOME RUEDA GARCIA fue autorizado por la señora NINI JOHANNA GARCIA RESTREPO en calidad de Madre del (la) menor de quien se recibió documento de Identidad. Los nombres, apellidos y el número de documento de identidad de los comparecientes se toman de las fotocopias de los documentos de identidad.

F. METODOLOGIA

Los métodos y los principios de los métodos utilizados en el laboratorio son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense.

1. PURIFICACION DE ADN A PARTIR DE TARJETAS FTA :

El ADN atrapado en la matriz de la tarjeta FTA, se purifica y se limpia de inhibidores de PCR. Códigos DG-M-PET-026-V7.

2. PCR-MULTIPLEX, MARCADORES BIPARENTALES Y UNIPARENTALES:

Amplificación simultánea in vitro de múltiples loci polimórficos, con métodos fluorescentes. Código DG-M-PET-102-V5.

3. SEPARACION, DETECCIÓN Y ASIGNACIÓN:

Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes. Los fragmentos de ADN se analizaron con el programa "Sequencing Analysis ®Software" y se realizó la asignación alélica usando el programa "GeneMapper ®Software". Códigos DG-M-I-017-V06, DG-M-I-043-V04 y DG-M-I-035-V05.

4. CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS:

Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V09), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos.

El resultado excluyente fue confirmado repitiendo el proceso desde la extracción de ADN, de acuerdo al instructivo DG-M-I-035-V5.

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país.
Calle 7A No 12A-51 icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co
Conmutadores 4069944, 4069977 Ext.1307,1305,1353 Fax.2334953
Bogotá D.C-Colombia www.medicinalegal.gov.co

Handwritten signature

Siendo así ese problema jurídico que emerge, acerca de si ¿Podrá declararse que Salome Rueda García, nacida el 08 de agosto de 2016, no puede tener por padre al señor Jesús David Rueda Espinosa?. Tiene una respuesta positiva, conforme el resultado de la prueba genética practicada a las partes que se encuentra en firme, al no haber sido



objetada, pericia que concluye determinando que el señor Jesús David Rueda Espinosa no es el padre de la citada.

Lo anterior, deja por sentado que de los hechos y narrados tanto por la demandante, dejan demostrado que Salome Rueda García, no ha podido tener por padre a quien aparece como tal su registro civil de nacimiento, hecho este que queda verificado en el proceso.

En cuanto a la caducidad de la acción, corresponde establecer si la madre puede impugnar la paternidad, y claramente indica la norma que ella cuenta también con el término de 140 días que se cuentan desde que se tiene certeza que el hijo no tiene por padre a quien lo ha reconocido, certeza que indica la corte constitucional conforme sentencia T-071 de 2012, se obtiene con el resultado de la prueba de ADN CERTIFIQUE QUE EL PADRE RECONOCIENTE NO puede ser el biológico.

Sobre el interés actual para impugnar, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de agosto de 2017 M.P Álvaro Fernando García Restrepo, expreso:

“...si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el “interés actual”, de que habla el inciso final del artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, como a si tuvo oportunidad de explicar la Corte.

Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a las acción de impugnación de que se trata, el “interés actual”, para efectos de computar el termino de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no limitarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo abajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del



reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es.”

Ahora, es importante señalar que el conocimiento acerca de que el señor Jesús David Rueda Espinosa no era el padre biológico de Salome Rueda García, apenas se obtuvo el 9 de septiembre de 2021, con un resultado excluyente para el señor Jesús David Rueda Espinosa respecto de la menor Salome Rueda García, por consecuencia no operó la caducidad de la acción.

Los anteriores razonamientos son suficientes para declarar que Salome Rueda García no es hija del señor Jesús David Rueda Espinosa quedando descartada esa paternidad frente a la citada menor, y que la acción se interpuso dentro del término de ley, se accederá a la pretensión de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD; en consecuencia se ordenará librar oficio a la Notaría Dieciséis del Circulo de Cali Valle, comunicándoles lo decidido a fin de que se sirvan corregir o reemplazar el folio de nacimiento de Salome Rueda García.

Finalmente, frente a la vinculación del presunto padre biológico debe señalar el despacho que esto no fue posible, pues de los antecedentes y del rito procesal, no se da información de alguna clase que permita su identificación y ubicación, a pesar que el Despacho requirió a la demandada suministrar la información pertinente respecto a este asunto, sin obtener respuesta alguna.

Frente a la imposibilidad de vincular al presunto padre biológico al tenor del art. 318 del CC, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó:



“Se sigue de lo anterior que, por lo tanto, ningún error jurídico envuelve la interpretación que el Tribunal hizo del ya tantas veces mencionado artículo 218 del Código Civil, toda vez que, como ya se consignó, el sentido que dio a dicho precepto se ajusta al mandato que él contiene, esto es, que la vinculación en los procesos de impugnación de paternidad o maternidad de los progenitores biológicos del menor demandado sólo procede si ello es posible; que, cuando tal actividad no es viable, la acción de impugnación no puede paralizarse; y, finalmente, que, en tales supuestos, es pertinente que, llegada la oportunidad procesal correspondiente, se profiera sentencia que defina la mencionada pretensión aun cuando la referida vinculación no se haya verificado.”².

Por último, no se condenará en costas al demandado por no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar que Salome Rueda García, nacida el 08 de agosto de 2016 y cuyo nacimiento se registró en la Notaría Dieciséis del Círculo de Cali – Valle, no es hija del señor Jesús David Rueda Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.300.365 de Yumbo Valle, por lo expuesto en precedencia.

² (CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Ref.: 11001-3110-002-2006-00537-01. M. P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez).



SEGUNDO.- Comunicar la anterior decisión a la Notaria Dieciseis del Círculo de Cali – Valle, para que en los términos de los artículos 17 de la Ley 75 de 1968 y 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir o reemplazar de ser el caso, la respectiva acta de registro civil de nacimiento de Salome Rueda García, de acuerdo a lo antes ordenado. Registro civil que obra bajo el indicativo serial No. 55931456.

TERCERO.- No se condenará en costas a la parte demandada en virtud que no hubo oposición.

CUARTO.- Expedir copias auténticas de la presente providencia, para los fines pertinentes, previa cancelación del correspondiente arancel judicial.

QUINTO.- Archivar del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali 25 de noviembre de 2021
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7f356f3ac27b1383d42fd3ea07b8f95122745d47c43eebc5e334ed07100632**

Documento generado en 23/11/2021 06:26:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>